Número Único 110016000017201802275-00
Ubicación 51308
Condenado JAROL FABIAN PEÑA BARAJAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Abril de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Rad.	:	11001-60-00-017-2018-02275-00 NI. 51308
Condenado	:	JAROL FABIAN PEÑA BARAJAS
Identificación	:	1.026.268.579
Delito	:	VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** en contra del auto del 23 de mayo de 2023 por el cual fue concedida la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JAROL FABIÁN PEÑA BARAJAS** propuesto por el Representante del Ministerio Público asignado a esta oficina judicial.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JAROL FABIÁN PEÑA BARAJAS** en sentencia, 26 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. fue condenada a la pena de 48 meses de prisión luego de ser condenado por el delito **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO** no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se encuentra privado de su libertad el **17 de febrero de 2020.**

En auto del 4 de mayo de 2020 esta oficina judicial concedió al penado **PEÑA BARAJAS** el sustituto de la Prisión Domiciliaria Transitoria contenida en el Decreto 546 de 2020.

En decisión del 26 de noviembre de 2021 fue revocado el sustituto antes concedido, reconociendo la privación de la libertad desde el 17 de febrero de 2020 hasta la fecha de la providencia – 21 meses, 19 días de prisión - , siendo requerido para el cumplimiento de 26 meses, 11 días de prisión.

En razón al requerimiento de esta oficina judicial, el sentenciado fue recapturado el 24 de febrero de 2022.

En auto del 23 de mayo de 2023 esta oficina favoreció al penado con el subrogado de la libertad condicional, librando boleta de libertad, misma que fue materializada, por lo que el sentenciado hoy se encuentra en libertad.

3.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

El doctor German Javier Álvarez Gómez en calidad de Procurador Judicial 370 Judicial I Penal asignado a esta oficina judicial como representante del Ministerio Público, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 23 de mayo de 2023 indicando:

"*El motivo de disenso por parte de este Delegado consiste en que el despacho obvió una circunstancia negativa que imponía concluir que el comportamiento desplegado por el penado durante el tratamiento penitenciario no ha sido el*

adecuado, lo que conduce a su negativa, y sumado a ello, tomó como fundamento para otorgar el subrogado el hecho que según dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el condenado presenta un estado de salud grave incompatible con la vida en reclusión, lo que conllevaba a que la figura procedente para aquel fuera la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria o intrahospitalaria por grave estado de enfermedad.

(...)

Pues bien, en criterio de este delegado la anterior argumentación deviene insuficiente e incluso, contradictoria, y es que si bien el despacho acepta que el incumplimiento que mostró el penado en punto de la prisión domiciliaria transitoria y que conllevó a su revocatoria denota un desconocimiento del proceso penitenciario; en todo caso termina concediendo la libertad condicional en atención a las condiciones de salud actuales del condenado incompatibles con la prisión intramural, siendo que estas en modo alguno constituyen una causal o motivo para acceder a dicho subrogado sino que, como ya se dijo, dicha especial condición se erige es en el supuesto que permite el otorgamiento de la sustitución intramural por domiciliaria o intrahospitalaria por grave enfermedad.

En otras palabras, si bien inicialmente el despacho sí hizo un esbozo respecto a esa trasgresión de la prisión transitoria, en el sentido de sopesarla con el restante comportamiento en el marco del tratamiento penitenciario, esto es, que el penado no reporta sanciones disciplinarias en su contra y ha realizado actividades de estudio que le han significado el reconocimiento de redención de pena, aunado a la calificación de conducta expedida en grado de buena – lo que en efecto constituiría la argumentación pertinente para sacar avante la libertad condicional a favor del condenado -, termina dejando de lado tal motivación para simplemente conceder el subrogado a partir de un hecho ajeno a ese tratamiento penitenciario -estado de salud- y que se erige en el fundamento de otra figura, cual es la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria o intrahospitalaria por grave enfermedad."

4.- DE LAS ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE

La doctora Liliana Azza en su calidad de defensora de oficio adscrita a la Defensoría del Pueblo frente al recurso planteado por el representante del Ministerio Público, indicó:

"El examen médico legal señala de manera inequívoca que el ciudadano tiene una patología INCOMPATIBLE con su vida en reclusión, que con base en esta premisa el señor Juez que vigila la condena otorgo el beneficio de libertad condicional; es pertinente señalar que esta conclusión me lleva a concluir que no se debe acceder a la petición elevada por el ministerio público de revocar y conceder una prisión domiciliaria u hospitalaria toda vez que la misma nunca se ha solicitado por parte del señor Peña Barajas como de la suscrita Defensora Publica.

Lo anterior en consideración que estas peticiones se deben realizar de manera expresa además de establecer que estamos dentro de un sistema de justicia rogada.

Que desde el mismo instante de la excarcelación del ciudadano, su señora madre la señora Luz Mireya Barajas Barajas, inicio todas y cada una de las gestiones en aras de poder brindarle a su hijo una atención medica prioritaria en aras de proteger su salud física, mental y sobretodo emocional. Considero que es dentro del seno familiar del señor Harol Fabián y con el tratamiento médico adecuado es la forma más adecuada de lograr su franca mejoría, dada la complejidad de su patología. Es así como ya se encuentra afiliado a capital salud y tiene acceso a un servicio de salud al cual puede acceder de manera urgente y con la disponibilidad necesaria para ello. (anexo soporte)

Es pertinente resaltar que para el señor procurador prevalece más la situación de revocatoria de la prisión domiciliaria que además se surtió en época de pandemia a causa del COVID -19 y esgrime su argumentación en este factor negativo; que es con la concesión de este beneficio que se le brinda la oportunidad que la misma sociedad incluido él como representante del ministerio público le pretende negar al señor Peña Barajas y por el contrario pretende que el usuario presente dificultades en aras de poder recobrar su salud y ser objeto de poder tener un proyecto de vida que incluya una estabilidad relacionada con su salud, estabilidad económica y sobretodo emocional. Estaríamos frente a un caso de REVICTIMISACION AL CONDENADO?? Propio del ente acusador.

De manera muy respetuosa y comedida solicito a su honorable despacho con base en las razones de hecho y de derecho esbozado en acápite anterior se sirva mantener incólume la decisión adoptada en lo que respecta al beneficio de libertad condicional."

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se indica, que para esta oficina judicial la decisión recurrida de calenda 23 de mayo de 2023 se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Contrario a lo esbozado por el recurrente, al momento de estudiar el subrogado de la libertad condicional, esta oficina judicial no obvio el comportamiento penitenciario del sentenciado **PEÑA BARAJAS**, es así que en la providencia, se indicó que si bien fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria transitoria ella tuvo que ser revocada - incumplimiento del penado para presentarse en la reclusión dentro de los 6 meses siguientes -, destacando que sobre el penado no obran reporte de sanciones disciplinarias, quien realizó actividades válidas para redención de pena, obteniendo calificación en grado de buena y ejemplar desde su reingreso al penal, situaciones que le hicieron merecedor de la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 1397 del 13 de abril de 2023.

En la decisión censurada se expuso que ante la existencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria que denota la falta de compromiso del sentenciado con el proceso penitenciario, se daría lugar a la negativa de la libertad condicional, sin embargo, ello no podía ser óbice para acceder a la misma, atendiendo la condición psiquiátrica develada por el Instituto Nacional de Medicina Legal en el informe No. GPPF-DRBO-0011425-2023 del Grupo de Psiquiatría Forense en el que se indicó:

"CONCLUSIÓN:

Dada la patología mental crónica y debilitante que padece el examinado Jarol Fabián Peña barajas (Esquizofrenia 295.90 (F20.9) DSM5. CIE 11, Clasificaciones internacionales vigentes disponibles por la psiquiatría clínica) teniendo en cuenta que el examinado no recibe tratamiento farmacológico alguno, ni atiende controles periódicos por parte de psiquiatría, el examinado ***Jarol Fabián Peña Barajas*** *tiene un estado por enfermedad grave o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.*

La patología de base del examinado ***Jarol Fabián Peña Barajas*** *no solo le limita su contacto con la realidad circundante, sino que le produce una importante inadaptabilidad y le limita su desenvolvimiento en el medio de reclusión en el que se encuentra actualmente.*

Se sugiere entonces que el examinado ***Jarol Fabián Peña Barajas*** *sea hospitalizado en unidad de salud mental, dónde se le pueda realizar una observación en un medio terapéutico controlado y se defina el tratamiento farmacológico más adecuado para él. (...)"*

De igual manera se estableció que dado el tiempo que el penado estuvo privado de la libertad, la especial condición psiquiátrica que lo aqueja determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y bajo el presupuesto que por parte de su familia recibirá la atención médica psiquiátrica de manera urgente que requiere, se consideró viable conceder el subrogado de la libertad condicional.

Para este ejecutor de la pena, son varias las circunstancias procesales que deben tenerse en cuenta para mantener la decisión liberatoria, entre ellas, es necesario recordar que la revocatoria a la prisión domiciliaria concedida en el marco del Decreto 546 de 2020 era objetiva, es decir, no mediaba el trámite previo de revocatoria contenido en el artículo 477 del C. de P.P., fue por ello que pese a que la madre del sentenciado dio cuenta del ingreso del penado a instituciones psiquiátricas durante el goce de la prisión domiciliaria, tales argumentaciones no pudieron ser tenidas en cuenta para extender o mantener en el tiempo la prerrogativa legal concedida por el legislativo por el término de 6 meses, como forma de mitigación de la Pandemia Covid 19, aunado a que no fue aportada historia clínica actualizada del penado, de la que se infiriese de manera permanente la afectación psiquiátrica del sentenciado.

En la decisión objeto del recurso, se indicó como una de las condiciones favorables para acceder al subrogado de la libertad condicional el escaso tiempo para el cumplimiento de la pena, que en este caso correspondió a 10 meses, 6 días de prisión de los 48 meses de prisión a los que fue condenado, **asunto determinante dada la urgencia de que el penado recibiera la atención médica necesaria a su patología**, atención que no estaba siendo suministrada por el Estado, dada la ausencia de tratamiento y/o controles a su padecimiento.

Al respecto, en el informe médico legal psiquiátrico se indicó: "*Por lo anteriormente anotado, dada la patología mental crónica y debilitante que padece el examinado y los hallazgos del examen mental, **teniendo en cuenta que no recibe tratamiento psicofarmacológico alguno, ni atiende controles periódicos por parte de psiquiatría**, el Sr. Jarol Fabián tiene un estado por enfermedad grave o enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal. Su patología de base no solo se limita a su contacto con la realidad circundante, sino que le produce una importante inadaptabilidad y le limita su desenvolvimiento en el medio de reclusión en el que se encuentra actualmente.*"

Este Estrado es del criterio que la dignidad humana del privado de la libertad demanda la guarda y defensa de los derechos a la salud, vida e integridad, es por ello que ante la necesidad de atención médica urgente del señor **PEÑA BARAJAS**, sopesada con la ausencia de un adecuado tratamiento médico intramural, pues como quedó consignado en el informe médico legal, no está recibiendo tratamiento alguno; el tiempo de privación de la libertad y todos los demás aspectos favorables de su proceso penitenciario que le hicieron merecedor a la resolución favorable para la libertad condicional, fueron el soporte para conceder la libertad condicional y actualmente para mantener la decisión.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado No. 41489 del 10 de julio de 2013, M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO frente a la protección de la dignidad humana del privado de la libertad, expuso:

"*Dicha norma materializa una exigencia natural de un Estado de Derecho respetuoso de la dignidad de las personas, pues repugna a cualquier mínimo de humanidad sostener que alguien, por grave que sea su delito o condenable su conducta, pueda ser recluido en un establecimiento carcelario cuando ello es incompatible con su vida o la salud. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 11 de la Constitución Política, que estatuye como inviolable el derecho a la vida, el 12 de la misma carta que prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como también en las normas integrantes del bloque de constitucionalidad, en particular, los artículos 5°, numeral 2°, de la Convención*

Americana de Derechos Humanos y 10, numeral 1°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así las cosas, vista la gravedad de la enfermedad, al punto de hacerla incompatible con la reclusión, procede la sustitución de la medida, al margen de consideraciones como la gravedad del delito imputado, la pena aplicable o el peligro para la comunidad, pues mientras el procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta de Estado a éste le corresponde velar por su integridad."

Concurre además la posición del máximo órgano de la justicia ordinaria en el radicado No. 45386 del 5 de mayo de 2015, M.P Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, en el que adujó:

"(...) si de acuerdo con las pruebas legalmente practicadas o allegadas se acredita que la persona padece grave enfermedad que es incompatible con la reclusión, ninguna alternativa diferente queda al operador jurídico, que la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, simplemente porque de negarse ella se incurre no solo en un atentando ostensible contra el principio de dignidad humana, sino que se pone en peligro la vida del recluso y, finalmente, se le somete a un trato cruel, inhumano y degradante."

De otra parte, frente al derecho a la salud y dignidad humana para los internos, es oportuno traer a colación la sentencia T-035 de 2013 del 28 de enero de 2013, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, en la que la Corte Constitucional argumentó:

"Ahora bien, como ya se mencionó, el derecho a la salud debe ser garantizado a todas las personas independientemente de la situación en la cual estén.

En el caso de las personas privadas de la libertad el derecho a la salud se encuentra en el grupo de derechos que, dentro de la relación de especial sujeción, no se ve restringido ni limitado y, por el contrario, es obligación del Estado garantizar su prestación. Al respecto la Corte, en Sentencia T-185 de 2009, indicó:

"El derecho a la salud de las personas recluidas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no sólo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo."

En la misma línea, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que le corresponde al sistema carcelario, en representación del Estado, garantizar una atención médica digna y una prestación integral del servicio de salud, sin dilaciones que hagan más precaria la situación de los internos. En ese sentido, esta Corporación, en Sentencia T-535 de 1998, sostuvo:

"Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud. Es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que deban examinarlo, tratarlo u operarlo. (...) No basta con que las autoridades del centro penitenciario efectivamente establezcan unas fechas para que éstas se realicen. Es indispensable que tales citas se programen y se cumplan, de conformidad con los criterios de racionalidad y previa la adopción de indispensables precauciones y cuidados con miras a la seguridad. El cuidado de la salud, a cargo del

establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura."

De igual forma la Corte Constitucional ha precisado que la salud de las personas privadas de la libertad tiene tres ámbitos de protección, a saber: "i) el deber del Estado de brindar atención integral y oportuna a las necesidades médicas del interno, y ii) el deber del Estado de garantizar la integridad física del recluso al interior del establecimiento carcelario, y iii) el deber del Estado de garantizar unas adecuadas condiciones de higiene, seguridad, salubridad y alimentación, al interior del establecimiento carcelario"[1]."

Así pues, al considerar que el penado **PEÑA BARAJAS** soportó las consecuencias de la revocatoria de la prisión domiciliaria del Decreto 546 de 2020 hecho que generó su recaptura para el cumplimiento de la pena restante de manera intramural, logrando un buen comportamiento con posterioridad a ella, así como el cumplimiento de los demás presupuestos legales para la libertad condicional y que la forma más célere e inmediata para proteger su vida, salud e integridad en razón al estado por enfermedad grave o enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal era permitirle acceder a tal subrogado para que su familia se hiciera cargo de la atención médica, como se ha enunciado a lo largo de estas consideraciones, la decisión del 23 de mayo de 2023 no será revocada.

Como quiera que fue propuesto como subsidiario el recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador al tenor del artículo 478 del C. de P.P..

Por el CSA, procédase a la remisión del expediente con los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión el 23 de mayo de 2023 por la cual fue concedido el subrogado de la libertad condicional al señor **JAROL FABIAN PEÑA BARAJAS** conforme con lo expuesto en esta determinación.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador, al tenor de lo ordenado en el artículo 478 del C. de P.P., por el CSA remítase el expediente digitalizado con los protocolos respectivos.

Contra la presente no proceden recursos.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-825 de 2010.